

DECRETO 345/1983.

de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas

El presente Decreto desarrolla la Ley de Cataluña 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y complementa también aquellas de sus disposiciones que son de aplicación al resto del territorio de Cataluña, con la finalidad de fijar las condiciones de protección del medio ambiente que serán imperativas para el aprovechamiento de los recursos mineros.

Considerando que la disposición final primera de la Ley autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación;

Considerando lo que disponen al respecto la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y el Reglamento General de la Minería de 25 de agosto de 1978 y de acuerdo con las competencias que en esta materia confiere el Estatuto de Cataluña a la Generalidad;

A propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

DECRETO:

Artículo 1. Ambito de aplicación. — Las disposiciones de este Decreto se ha de aplicar a las actividades extractivas existentes o de nueva implantación que se realicen en aquellos espacios de especial interés natural, incluidos en la lista aprobada por el Pleno de la Comisión de Urbanismo de Cataluña el 21 de mayo de 1980 y reproducida en el anexo de la Ley 12/1981, así como en aquellos otros a los que se refieren respectivamente los artículos 1.2 (con carácter supletorio cuando impliquen una mayor protección en relación con los regímenes específicos de que se trate) y 2.2 de la Ley.

Artículo 2. Programa de Restauración. — 1. Los titulares de autorizaciones de explotación o de aprovechamiento de los recursos mineros de las secciones A y B respectivamente y de permisos de exploración o de investigación, así como de concesiones de explotación, sean directas o derivadas, de recursos de las secciones C y D, están obligados a prevenir y compensar las consecuencias de estas actividades que resulten perjudiciales para el medio ambiente, de acuerdo con el correspondiente Programa de Restauración.

2. El Programa de Restauración definirá el conjunto de medidas y acciones a realizar a fin de garantizar:

a) La protección del medio ambiente de las consecuencias perjudiciales susceptibles de ser producidas por la actividad en cuestión.

b) La integración del área afectada en el ambiente natural que le rodea con los objetivos de protección del paisaje y el acondicionamiento de los terrenos afectados.

3. El Programa de Restauración formará parte de la documentación que acompaña las solicitudes presentadas para la realización de las distintas actividades a que hace referencia el punto anterior.

Cuando se trate de exploraciones debidamente autorizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, será de aplicación a estos efectos lo que establece la disposición transitoria primera de este Reglamento.

4. Los Programas de Restauración habrán de ajustarse a lo que dispone el presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las ordenanzas técnicas municipales que sean dictadas de acuerdo con lo que prevén al efecto las disposiciones finales primera, segunda y tercera de la Ley, una vez realizado el correspondiente desarrollo legislativo.

Artículo 3. Contenido del Programa de Restauración. — El Programa de Restauración desarrollará, con un grado de precisión suficiente para permitir una completa evaluación de los efectos de la actividad y de la efectividad de las medidas de restauración y protección en él propuestas, los aspectos y las determinaciones detallados a continuación:

a) Análisis detallado del lugar donde se prevé la actividad y de su entorno. Incluirá como mínimo las especificaciones siguientes:

— Descripción del medio físico referida a los condicionantes geológicos, hidrológicos, climatológicos, edáficos, de vegetación, del paisaje y a todos aquellos otros aspectos que puedan definir el medio en el área de explotación y en su entorno.

— Relación y localización de los usos y aprovechamientos preexistentes, de las propiedades, obras de infraestructura e instalaciones.

— Régimen urbanístico y servidumbres y otros regímenes especiales.

b) Descripción de la actividad solicitada con delimitación del área afectada, material a extraer, métodos de explotación o de investigación, producción estimada, servicios de plantas de preparación o tratamiento, otras instalaciones, maquinaria, transporte y todos aquellos datos necesarios para la determinación de las medidas a adoptar para la restauración y la protección del medio ambiente.

c) Estudio de los efectos de la actividad sobre el paisaje y el medio ambiente en general.

d) Medidas para prevenir y compensar las consecuencias perjudiciales sobre el medio ambiente de las actividades proyectadas.

e) Medidas de restauración a ejecutar al fin de diversas fases de la actividad, así como las que se habrán de desarrollar al acabar ésta. Incluirán: características físicas y químicas de los suelos restaurados; acondicionamiento del terreno; protección contra la erosión; estabilización, fijación y acondicionamiento de los frentes o bancos de explotación, escombreras y balsas de estériles y revegetación.

f) Estudio económico del coste de los trabajos que incluye el Programa de Restauración y, si es el caso, de las distintas fases de realización.

g) Programa de ejecución de las medidas mencionadas en los párrafos d) i e), en relación, en su caso, a las distintas fases de explotación.

Artículo 4. Documentación. — 1. El Programa de Restauración tendrá la estructura formal propia de un proyecto y comprenderá los documentos siguientes:

a) Memoria. Se desarrollará de forma clara y ordenada la explicación de los aspectos indicados en los párrafos a, b, c, d y e del artículo anterior, con la exposición detallada de las operaciones de restauración proyectada, los procedimientos o técnicas previstos y los medios que propone el solicitante, así como todos aquellos datos que sean necesarios para demostrar la viabilidad técnica y económica del Programa propuesto.

b) Estudio económico. Incluirá el análisis pormenorizado del coste de la ejecución de la restauración y de las medidas de protección del medio ambiente, con el correspondiente presupuesto, que contendrá el desglose del coste de cada una de las operaciones necesarias para la realización de los distintos trabajos definidos en el Programa de Restauración.

c) Programa de ejecución. Se expresarán en él las diversas fases de ejecución de los trabajos de restauración y de protección, así como su relación con el desarrollo de la explotación.

d) Planos. Se presentarán como mínimo los siguientes:

I. Plano de situación. Sobre base cartográfica a escala 1/50.000 dotada de cuadrícula UTM.

II. Plano topográfico del área afectada y de su entorno, con curvas de nivel, que contendrá la información siguiente:

— Corrientes de aguas superficiales y subterráneas.

— Edificaciones existentes.

— Caminos y vías de comunicación, servicios urbanísticos tales como electricidad, gas y suministro de agua.

La escala será 1/1500 o 1/1000, en función de la superficie, cuando se trate de solicitudes de autorizaciones de explotación o de aprovechamiento de recursos de las secciones A y B respectivamente, y 1/1000 o 1/2000 en el caso de solicitudes de concesiones de explotación de recursos de las secciones C y D.

III. Planos geológicos de la zona afectada con indicación de las características litológicas, estructurales e hidrogeológicas (nivel freático), con los cortes correspondientes y a la misma escala que los anteriores.

IV. Planos con las proyecciones horizontal y vertical de los trabajos de explotación, almacenaje de residuos mineros, evacuación de aguas residuales y restauración y protección del medio ambiente, que se proyecten, a la misma escala que los anteriores, acompañados de los perfiles transversales que resulten necesarios y complementados con los detalles oportunos.

V. Anexos. Se adjuntarán los estudios preliminares realizados sobre el medio físico, los estudios adicionales de valoración de los efectos previstos de la explotación sobre el medio ambiente (paisajísticos, contaminación del aire y de las aguas, ruidos), informes geotécnicos, estudios edafológicos y de revegetación del suelo restaurado.

2. Cuando se trate de permisos de investigación, el contenido de la documentación que expresa el punto anterior se adaptará a las características concretas de la actividad a realizar, de tal manera que permita valorar inequívocamente sus

consecuencias sobre el medio ambiente y las medidas de protección y restauración proyectadas.

Artículo 5. Tramitación. — 1. a) Los peticionarios de cualquiera de las solicitudes expresadas en el artículo 2 presentarán en el Servicio Territorial de Industria que corresponda el Programa de Restauración, junto con la documentación que prevé la legislación de minas y dentro de los plazos que ésta completa.

b) Cuando el titular de la explotación no sea propietario de los terrenos habrá de acreditar que el contrato correspondiente incluye los términos de ejecución del Programa de Restauración y el período de garantía.

2. Los Servicios Territoriales de Industria harán entrega, en el plazo de un mes, de una copia (más otra para cada una de los Ayuntamientos afectados) del proyecto de exploración, de investigación o de explotación y del Programa de Restauración a la Dirección General de Política Territorial, que irá acompañada de una evaluación económica preliminar, efectuada por los mencionados Servicios, de los recursos a explotar y de sus posibilidades de sustitución, atendida su finalidad, a fin de precisar las razones potenciales de la conveniencia de la actividad.

3. La Dirección General de Política Territorial examinará la documentación recibida y comprobará que esté ajustada a lo que disponen los artículos 3 y 4. En caso contrario, si la documentación presentara defectos subsanables de forma, de omisión u otros, lo comunicará al interesado, quien habrá de efectuar las rectificaciones o adiciones oportunas, sin perjuicio de comunicarlo a los Servicios Territoriales de Industria correspondientes.

4. Una vez se haya comprobado que la documentación presentada cumple los requisitos reglamentarios, la Dirección General de Política Territorial, consultados los otros Departamentos que sean precisos, y, en su caso, el Servicio Geológico de Cataluña, los Ayuntamientos afectados y las partes interesadas, enviará al Servicio Territorial de Industria en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la documentación, un informe de carácter vinculante sobre la idoneidad de las medidas de restauración y de protección del medio ambiente propuestas.

Si el informe es favorable habrá de especificar la cantidad de la fianza de restauración, el plazo de la garantía y, cuando sea preciso, aquellas medidas adicionales o modificaciones introducidas. El informe será denegatorio cuando el Programa de Restauración presentado implique la inviabilidad de la restauración.

5. Una vez aprobado el Programa de Restauración será requisito previo para el otorgamiento de la autorización, permiso o concesión, la presentación del documento acreditativo del abono de la tasa correspondiente a los servicios de tramitación y de inspección.

6. El otorgamiento de alguno de los permisos, autorizaciones o concesiones referidas en este artículo no exime al titular de la obligación de obtener las otras autorizaciones y licencias que legalmente sean necesarias para el ejercicio de la actividad.

Artículo 6. Fianza de restauración. — 1. La fianza de restauración tiene por

objeto garantizar la ejecución de la totalidad de las medidas de protección del medio ambiente y de los trabajos de restauración, incluidos en el correspondiente permiso, autorización o concesión.

2. Las fianzas se habrán de constituir antes de la iniciación de la explotación y, en todo caso, la autorización de aprovechamiento, los permisos de exploración, los permisos de investigación, las concesiones, las ampliaciones y las rectificaciones de concesiones de explotación no serán efectivos hasta la presentación por parte del explotador del documento acreditativo de la constitución de la fianza en los términos indicados en este artículo.

3. El importe de la fianza será equivalente al coste de los trabajos de restauración y de las medidas de protección del medio ambiente incluido en la autorización.

En ningún caso, la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas por hectárea de superficie afectada por la restauración.

4. Las fianzas podrán constituirse de las siguientes formas a elección del peticionario:

- En metálico.
- En títulos de Deuda Pública de la Generalidad o del Estado.
- Mediante aval, de acuerdo con lo que establecen los puntos siguientes.

5. Formalización:

a) Las fianzas se formalizarán en la Caja General de Depósitos de la Generalidad de Cataluña, expidiéndose el resguardo oportuno a favor del interesado, que servirá como documento acreditativo para hacer efectivas las autorizaciones y los permisos, de acuerdo con lo que se trata en el punto 2 de este artículo.

b) Cuando la fianza se constituye en títulos de la Deuda o mediante aval habrán de depositarse tanto el uno como el otro a disposición de la Dirección General de Política Territorial.

6. Todas las variaciones que experimenten las garantías por razón de amortización de valores, de su sustitución o de la de los avales, ampliación de su importe, o por cualquier otra causa, serán formalizados en documento administrativo y se incorporarán al expediente.

7. El aval a que hace referencia el párrafo c) punto 4 de este artículo será otorgado por un banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por una caja de ahorros perteneciente a las Cajas Confederadas.

Las comisiones, los intereses y los demás gastos que se produzcan con motivo de la expedición del aval serán a cuenta del explotador.

8. Las fianzas prestadas mediante aval harán constar en el documento donde formalice la garantía, el consentimiento prestado por el avalista o fiador en la extensión de la responsabilidad ante la Administración en los mismos términos que si la garantía fuera constituida por el mismo explotador, sin que pueda utilizar los beneficios de excusión a que se refieren el artículo 1850 y los concordantes del Código Civil.

9. Cuando la explotación se desarrolle en fases claramente diferenciadas, la fianza podrá ser satisfecha de forma escalonada, de tal manera que los importes depositados correspondan respectivamente a los costos de la restauración y de protección del medio ambiente originados en cada fase de la explotación.

Artículo 7. Actualización de las fianzas. — 1. A fin de garantizar la efectividad de las fianzas constituidas, se establecerá un sistema de actualizaciones aplicable durante el período de concesión de autorización correspondiente a cualquiera de las modalidades citadas en el artículo 6.4, durante el período de garantía.

2. Los depositantes, previa comunicación por parte de la Dirección General de Política Territorial, habrán de modificar las garantías constituidas de acuerdo con el índice de actualización anual establecido en un plazo no superior a 30 días desde la comunicación.

Artículo 8. Devolución de las fianzas. — 1. La devolución de las fianzas se hará una vez acabado el período de garantía indicado en la autorización, previa actuación inspectora de la Dirección General de Política Territorial y a petición del titular en el supuesto de que los trabajos de restauración hayan conseguido los objetivos previstos en el Programa de Restauración.

2. Igualmente, cuando los titulares hayan ejecutado trabajos de Programa de Restauración podrán solicitar la reducción de los depósitos en la parte correspondiente a las etapas o fases realizadas, una vez cumplidos los plazos de garantía establecidos.

3. El plazo de garantía no será inferior a tres años ni superior a cinco y se fijará en función de criterios técnicos derivados de los trabajos de restauración a efectuar.

4. Durante el período de garantía, a contar desde la fecha de la notificación de la finalización de las obras de restauración, los depósitos vendrán afectados por las actualizaciones previstas en el artículo 7 de este Decreto.

5. Todos los trabajos que se hayan de realizar durante el período de garantía por fallo de las medidas de restauración previstas serán a cargo del titular o explotador, o de los depósitos constituidos de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 9. Planes de trabajos. — 1. Los planes de trabajos correspondientes a las autorizaciones de explotación de los recursos de la sección A, los permisos de investigación y las concesiones de explotación de los recursos de las secciones C y D habrán de contener un anexo con la documentación que justifique el cumplimiento de las medidas de restauración y de protección del medio ambiente que hayan estado establecidas.

2. Los Servicios Territoriales de Industria enviarán a la Dirección General de Política Territorial una copia de los sucesivos planes de trabajos.

Artículo 10. Inspección. — Sin perjuicio de las atribuciones que al respecto confiere la legislación de minas a los Servicios Territoriales de Industria, la Dirección General de Política Territorial podrá inspeccionar el cumplimiento de las medidas dirigidas a prevenir y compensar las consecuencias perjudiciales de las actividades extractivas en relación con el medio ambiente, así como de las acciones de restauración que hayan sido incluidas en la autorización correspondiente. Será en cualquier caso preceptiva una inspección al finalizar las obras de res-

tauración. Los Servicios Territoriales de Industria comunicarán a la Dirección General de Política Territorial, con una antelación mínima de dos meses, la fecha prevista para la terminación de cada una de las fases de restauración y de aquellas irregularidades susceptibles de infringir las medidas y las acciones de restauración, detectadas a través de su propia actuación inspectora.

Artículo 11. Ejecución forzosa. — En el caso de incumplimiento de las medidas de protección del medio ambiente incluidas en la autorización, la Administración de la Generalidad, a través de la Dirección General de Política Territorial, puede acceder, previo apercibimiento al titular de la explotación y sin perjuicio de lo que prevé el artículo siguiente, a la ejecución forzosa de las medidas citadas a cargo de la fianza depositada.

Artículo 12. Suspensión de los trabajos. — 1. En los casos de urgencia por razones de peligro de la protección del medio ambiente, la Dirección General de Política Territorial propondrá a los Servicios Territoriales de Industria la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento a los efectos previstos en la legislación vigente de minas.

2. Igualmente, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización referentes al Programa de Restauración o de impago de las fianzas o de sus actualizaciones, la Dirección General de Política Territorial podrá elevar propuesta de declaración de caducidad.

3. Lo que se prevé en los puntos anteriores se entiende que es sin perjuicio de las facultades que al respecto corresponden a los Servicios Territoriales de Industria.

Artículo 13. Sanciones. — 1. La vulneración de las acciones de restauración y de las condiciones para la protección del medio ambiente contenidas en autorización otorgada por los Servicios Territoriales de Industria o de las actualizaciones de las fianzas tienen la consideración de infracciones administrativas e implican la imposición de una multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas al titular de la autorización, previo el procedimiento sancionador ajustado a lo que prevén los artículos 133 al 137, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Hasta doscientas mil pesetas, la multa será impuesta por el Director General de Política Territorial, y de doscientas mil pesetas hasta a quinientas mil por el Conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

3. Para graduar las multas, se atenderá a la gravedad de la materia, a la superficie afectada y a su reiteración. A estos efectos se considerará de carácter grave toda infracción que represente el aumento de los costos de aplicación de las medidas para la protección del medio ambiente incluidas en la autorización o que implique, como consecuencia, la necesidad de ejecutar altas medidas adicionales.

4. La imposición de multas es independiente del resarcimiento de daños y de la indemnización de perjuicios, así como de las responsabilidades administrativas exigibles por los órganos competentes en materia de minas o urbanística.

Artículo 14. Los trabajos de restauración y de protección del medio ambiente incluidos en el Programa de Restauración podrán ser objeto de las ayudas que prevé la Ley de Fomento de la Minería, así como de aquellos otros que en materias medio-ambientales e industriales, puedan existir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. — En el plazo de un año desde la publicación del presente Decreto, la Dirección General de Política Territorial y la Dirección General de Industria procederán a la revisión conjunta de los planes de restauración aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley, con la definición de aquellos aspectos a modificar, los cuales no podrán implicar un incremento de coste para el concesionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — 1. Los titulares de explotaciones debidamente autorizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley que no dispongan de un plan de restauración aprobado habrán de presentar a la Dirección General de Política Territorial, dentro del plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación del presente Decreto, un Programa de Restauración de las áreas aún no explotadas que habrá de contener, además del que establecen los artículos 3 y 4, una información detallada del estado actual de la explotación y de las medidas de restauración o de protección del medio ambiente adoptadas hasta el momento.

2. La Dirección General de Política Territorial estudiará la propuesta antes citada y, previa audiencia al interesado, establecerá definitivamente el Programa de Restauración, así como la cuantía de la fianza que corresponda, de acuerdo con lo que expresa el artículo 6 y el plazo de garantía. Estas resoluciones serán remitidas a los Servicios Territoriales de Industria y se incorporarán al contenido de las autorizaciones o las concesiones de explotación correspondientes con el carácter de condiciones especiales.

Segunda. — Para las explotaciones ya existentes de carbones minerales y de rocas calcáreas para la obtención de cemento, que estén debidamente autorizadas con periodos de concesión superiores a cincuenta años, se han de establecer Convenios específicos para acomodar las garantías y los planes de restauración a la realidad de la explotación en sus etapas sucesivas dentro del estricto cumplimiento de las finalidades de la Ley.

Aquellas solicitudes para las actividades especificadas en el artículo 2 que se encontrasen en trámite en el momento de la publicación de la Ley, habrán de ajustarse a lo que dispone el presente Decreto.

Barcelona, 15 de julio de 1983.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ

Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

DECRETO 350/1983,

de 4 de agosto, de nombramiento de don Albert Vilalta i González como Presidente del Consejo de Administración de «Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya»

De conformidad con lo que establece el artículo 9 del Estatuto de «Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya», aprobado por Decreto de 5 de septiembre de 1979 y modificado por el Decreto de 15 de julio de 1983, a propuesta del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

DECRETO:

Artículo único. — Se nombra, de entre los miembros del Consejo de Administración, a don Albert Vilalta i González Presidente del Consejo de Administración de «Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 4 de agosto de 1983.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER VIGATÀ I RIBÉ

Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

ORDEN

de 4 de agosto de 1983, sobre elevación de las tarifas complementarias para la utilización de aire acondicionado en los servicios públicos regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera dependientes de la Generalidad de Cataluña

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha aprobado recientemente, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y con el informe favorable de la Junta Superior de Precios, determinados incrementos en las tarifas complementarias para la utilización de aire acondicionado en los servicios regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera.

Considerada la necesidad de hacer efectivo en Cataluña el incremento tarifario aprobado que figura en la Orden comunicada del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones de 7 de junio de 1983 y en el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de transportes a la Generalidad de Cataluña,

ORDENO:

Artículo 1.º — Las empresas prestadoras de servicios públicos regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera dependientes de la Generalidad de Cataluña que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta el 14'50 % en las expediciones que efectúen en estos vehículos, en la época adecuada y con los equipos de funcionamiento.

Artículo 2.º — La prestación de servicios dotados de aire acondicionado no